

martes, 26 de mayo de 2015

BOE NÚM. 123 de 23/05/2015 [pág 2](#)



Congreso de los Diputados

BOCG 25/05/2015 [pág 2](#)



Resolución del TEAC [pág 3](#)



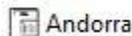
Actualidad [pág 5](#)

La prueba en los procedimientos administrativos y judiciales [pág 6](#)



Leído en prensa [pág 12](#)

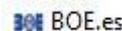
Boletines Oficiales consultados:



Boletín Oficial de Aragón



Bizkaia.Net - Boletín Oficial de Bizkaia



BOIB, t

BOC - Página principal

Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

EUR-Lex -



Gipuzkoako Foru Aldundia



Govern de les Illes Balears



Diari Oficial de la Comunitat Valenciana

navarra.es

martes, 26 de mayo de 2015



NÚM. 123 de 23/05/2015

MEDIDAS URGENTES

Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal.

[PDF \(BOE-A-2015-5744 - 36 págs. - 522 KB\)](#)

(Procedente del Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre).

En breve tendréis acceso al comparativo. Hay novedades respecto al Real Decreto-ley 11/2014.



Congreso de
los Diputados

BOCG 25/05/2015

SERIE A: Proyectos de Ley

A-117-6 Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal (procedente del Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre). **Aprobación definitiva por el Congreso.**

martes, 26 de mayo de 2015



Resolución del TEAC

IVA. Lugar realización de prestaciones de servicios de mantenimiento y reparación sobre una flota dedicada al transporte marítimo de mercancías a un empresario no establecido en el Territorio de Aplicación del Impuesto. Devolución a no establecidos. Artículo 69.Uno.1º LIVA.

[Resolución del TEAC de 21/05/2015](#)

Criterio:

Las prestaciones de servicios de mantenimiento y reparación sobre bienes muebles corporales, se localizan en sede del destinatario, en aplicación de la regla general de localización establecida en el artículo 69.Uno.1º LIVA.

En el caso examinado los prestadores de los servicios se localizan en el TAI y los servicios (de reparación de vehículos de transporte) se prestan en este territorio, pero el empresario destinatario está establecido en Ceuta y Melilla, **por lo que las operaciones no se localizan en el territorio de aplicación del IVA español.**

Reitera criterio de RG 00/07526/2012 (22-04-2015), si bien éste se refiere a servicios prestados a un empresario establecido en otro estado miembro.

IVA. Regularización de cuotas indebidamente repercutidas. Incompatibilidad de simultaneidad de la regularización minorando en el repercutidor el IVA repercutido indebidamente y el reconocimiento del derecho a la devolución en el sujeto repercutido.

[Resolución del TEAC de 21/05/2015](#)

Criterio:

En el supuesto de regularización de cuotas indebidamente repercutidas de IVA no se podrá minorar en la liquidación que se practique en la entidad transmitente de los bienes o prestadora de los servicios las cuotas indebidas, **y simultáneamente** reconocer el derecho a la devolución de tales cuotas en la entidad destinataria de los bienes o servicios que soportó las cuotas indebidas.

La actuación procedente es, de conformidad, con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del RD 520/2005:

- El derecho a obtener la devolución del ingreso indebido debe reconocerse a favor de la entidad que soportó la repercusión, tal como exige el artículo 14.2.c) del Reglamento de Revisión.
- Se cumplen los requisitos para que la devolución pueda producirse en los términos del citado artículo 14.2.c), esto es, la repercusión se hizo mediante factura, las cuotas indebidamente repercutidas fueron

martes, 26 de mayo de 2015

ingresadas -pues se consignaron en la autoliquidación de quien las repercutió- y no le han sido devueltas al repercutido o a un tercero y, finalmente, se ha denegado el derecho del repercutido a la deducción de las cuotas soportadas.

- El derecho a la devolución se ha reconocido en el seno de un procedimiento de aplicación de los tributos, en los términos del artículo 15.1.d) del RD 520/2005.

Unificación de criterio.

martes, 26 de mayo de 2015



Actualidad

El Consejo Fiscal informa el Anteproyecto de ley sobre la publicidad de las sentencias en materia de fraude fiscal

25/05/2015

En la sesión plenaria del presente mes, el Consejo Fiscal, ha elaborado un informe sobre el Anteproyecto de ley orgánica por la que se regula el acceso a la información contenida en las sentencias en materia de fraude fiscal.

[Acceder a Informe](#)

martes, 26 de mayo de 2015

La prueba en los procedimientos administrativos y judiciales

1 MOMENTO OPORTUNO ADECUADO PARA LA APORTACIÓN DE LA PRUEBA:

La legislación tributaria (art. 105, 106, 107, 108 LGT y 96, 104, 181 RGAT) exigen la aportación de la prueba en el momento procesal oportuno tanto en la fase de aplicación de los tributos como en el de revisión.

1. Criterio actual en el TEAC:

[Resolución del TEAC de 28/09/2011:](#)

Cuando por concurrir circunstancias excepcionales fuera admisible la presentación de pruebas en el procedimiento económico-administrativo, pruebas que como regla general deben ser aportadas en el procedimiento de aplicación de los tributos, **no procede su admisión en segunda instancia ante el TEAC cuando hubieran podido ser aportadas en primera instancia ante el TEAR y tal aportación no se hizo.**

[Resolución del TEAC de 16/02/2012:](#)

El derecho a formular alegaciones y aportar documentos no puede llegar a extenderse hasta el punto de permitir que el interesado **manipule a su arbitrio las competencias de los diversos órganos de la Administración Tributaria**, lo que es contrario a un elemental orden procesal, y da lugar a abuso procesal.

[Resolución del TEAC de 16/02/2012:](#)

La presentación de pruebas en los procedimientos de aplicación de los tributos, para desvirtuar los criterios sostenidos por la Administración, debe ser realizada durante la sustanciación del procedimiento en cuestión, dando al órgano gestor actuante la oportunidad de valorar las pruebas de que se disponga.

Permitir que los interesados puedan elegir, **a su arbitrario antojo, el momento en el que presentar pruebas y alegaciones, por cuanto que ello sería contrario a un elemental orden procesal y da lugar al abuso procesal.**

2. Criterio actual del TS:

[Sentencia del TS de 17/10/2014:](#)

martes, 26 de mayo de 2015

Es en vía económico administrativa cuando por primera vez llevó a cabo la alegación en el sentido indicado, pretendiendo, en definitiva, la realización por el Tribunal Central de una actividad comprobadora, lo que es improcedente. Si de forma injustificada, la interesada durante el procedimiento inspector no alegó algo que consideró necesario o ajustado a derecho, salvo el supuesto de imposibilidad por fuerza mayor o por alguna causa razonable expuesta, **no es procedente luego admitir tales alegaciones en instancias posteriores por parte de órganos de revisión a los que no compete la práctica de comprobaciones inspectoras.** Admitir su realización una vez cerrado el período de actuaciones inspectoras implicaría alterar el orden del procedimiento tributario legalmente establecido, al atribuir a tales órganos revisores la práctica de actuaciones que son propias de la Inspección.

2. REDACCIÓN QUE SE PROPONE EN LA NUEVA REDACCIÓN DE LA LGT (prevista en el Proyecto en su redacción publicada en el BOCG de 30/04/2015)

1. En el ámbito de la aplicación de los tributos:

1.1. Valor probatorio de las facturas:

Artículo 106. Normas sobre medios y valoración de la prueba.

(Proyecto reforma: artículo único. Veintiuno. Se suprime el apartado 5 del artículo 106 y se modifica su apartado 4, que queda redactado de la siguiente forma):

1. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa.
2. Las pruebas o informaciones suministradas por otros Estados o entidades internacionales o supranacionales en el marco de la asistencia mutua podrán incorporarse, con el valor probatorio que proceda conforme al apartado anterior, al procedimiento que corresponda.
3. La ley propia de cada tributo podrá exigir requisitos formales de deducibilidad para determinadas operaciones que tengan relevancia para la cuantificación de la obligación tributaria.

4. Los gastos deducibles y las deducciones que se practiquen, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse, de forma prioritaria, mediante la factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación o mediante el documento sustitutivo emitido con ocasión de su realización que cumplan en ambos supuestos los requisitos señalados en la normativa tributaria.

“4. Los gastos deducibles y las deducciones que se practiquen, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse, de forma prioritaria, mediante la factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación que cumpla los requisitos señalados en la normativa tributaria.

Sin perjuicio de lo anterior, la factura no constituye un medio de prueba privilegiado respecto de la existencia de las operaciones,

martes, 26 de mayo de 2015

por lo que una vez que la Administración cuestiona fundadamente su efectividad, corresponde al obligado tributario aportar pruebas sobre la realidad de las operaciones.

5. En aquellos supuestos en que las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o las deducciones aplicadas o pendientes de aplicación tuviesen su origen en ejercicios prescritos, la procedencia y cuantía de las mismas deberá acreditarse mediante la exhibición de las liquidaciones o autoliquidaciones en que se incluyeron la contabilidad y los oportunos soportes documentales.

1.2 Procedimiento de aplicación de los tributos: examen de la contabilidad mercantil

Artículo 136. La comprobación limitada.

(Proyecto reforma: artículo único. Veintiséis. Se modifica el apartado 2 del artículo 136, que queda redactado de la siguiente forma.):

1. En el procedimiento de comprobación limitada la Administración tributaria podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.

2. En este procedimiento, la Administración tributaria podrá realizar únicamente las siguientes actuaciones:

a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.

b) Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración tributaria que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o del presupuesto de una obligación tributaria, o la existencia de elementos determinantes de la misma no declarados o

«2. En este procedimiento, la Administración tributaria podrá realizar únicamente las siguientes actuaciones:

a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.

b) Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración tributaria que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o del presupuesto de una obligación tributaria, o la existencia de elementos determinantes de la misma no declarados o

martes, 26 de mayo de 2015

distintos a los declarados por el obligado tributario.

c) Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria y de cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial con excepción de la contabilidad mercantil, así como el examen de las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.

d) Requerimientos a terceros para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

3. En ningún caso se podrá requerir a terceros información sobre movimientos financieros, pero podrá solicitarse al obligado tributario la justificación documental de operaciones financieras que tengan incidencia en la base o en la cuota de una obligación tributaria.

distintos a los declarados por el obligado tributario.

c) Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria y de cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial con excepción de la contabilidad mercantil, así como el examen de las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando en el curso del procedimiento el obligado tributario aporte, sin mediar requerimiento previo al efecto, la documentación contable que entienda pertinente al objeto de acreditar la contabilización de determinadas operaciones, la Administración podrá examinar dicha documentación a los solos efectos de constatar la coincidencia entre lo que figure en la documentación contable y la información de la que disponga la Administración Tributaria.

El examen de la documentación a que se refiere el párrafo anterior no impedirá ni limitará la ulterior comprobación de las operaciones a que la misma se refiere en un procedimiento de inspección.

d) Requerimientos a terceros para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.»

martes, 26 de mayo de 2015

4. Las actuaciones de comprobación limitada no podrán realizarse fuera de las oficinas de la Administración tributaria, salvo las que procedan según la normativa aduanera o en los supuestos previstos reglamentariamente al objeto de realizar comprobaciones censales o relativas a la aplicación de métodos objetivos de tributación, en cuyo caso los funcionarios que desarrollen dichas actuaciones tendrán las facultades reconocidas en los apartados 2 y 4 del artículo 142 de esta ley.

1.3 Plazos del procedimiento inspector:

Artículo 150. Plazo de las actuaciones inspectoras.

(Proyecto reforma: artículo único. Veintisiete. Se modifica el artículo 150, que queda redactado de la siguiente forma:):

Se añade:

Salvo que concurra la circunstancia prevista en la letra e) de este apartado, la inspección no podrá realizar ninguna actuación en relación con el procedimiento suspendido por las causas anteriores, sin perjuicio de que las solicitudes previamente efectuadas al obligado tributario o a terceros deban ser contestadas. No obstante, si la Administración tributaria aprecia que algún periodo, obligación tributaria o elemento de esta no se encuentran afectados por la causas de suspensión, continuará el procedimiento inspector respecto de los mismos, pudiendo, en su caso, practicarse por ellos la correspondiente liquidación. A los solos efectos del cómputo del periodo máximo de duración, en estos casos, desde el momento en el que concurre la circunstancia de la suspensión, se desagregarán los plazos distinguiendo entre la parte del procedimiento que continúa y la que queda suspendida. A partir de dicha desagregación, cada parte del procedimiento se registrará por sus propios motivos de suspensión y extensión del plazo.

2. En revisión:

2.1 Reclamaciones Económico-administrativas:

Obligación de interponer las reclamaciones económico-administrativas por vía electrónica.

Los obligados a recibir comunicaciones y notificaciones por vía electrónica quedarán obligados a presentar alegaciones y pruebas por el mismo medio.

Artículo 236. Tramitación.

(Proyecto reforma: artículo único. Cuarenta y cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 236, que quedan redactados de la siguiente forma):

Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

7. Las modificaciones operadas por esta ley en el capítulo IV del título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, serán de aplicación del siguiente modo:

martes, 26 de mayo de 2015

e) La puesta de manifiesto electrónica prevista en el artículo 236.1 entrará en vigor cuando así se disponga en Orden Ministerial, que será objeto de publicación en la sede electrónica de los Tribunales Económico-Administrativos.

1. El tribunal, una vez recibido y, en su caso, completado el expediente, lo pondrá de manifiesto a los interesados que hubieran comparecido en la reclamación y no hubiesen formulado alegaciones en el escrito de interposición o las hubiesen formulado pero con la solicitud expresa de este trámite, por plazo común de un mes en el que deberán presentar el escrito de alegaciones con aportación de las pruebas oportunas.

«1. El Tribunal, una vez recibido y, en su caso, completado el expediente, lo pondrá de manifiesto a los interesados que hubieran comparecido en la reclamación y no hubieran presentado alegaciones en la interposición o las hubiesen formulado pero con la solicitud expresa de este trámite, por plazo común de un mes en el que deberán presentar escrito de alegaciones con aportación de las pruebas oportunas. **La puesta de manifiesto del expediente electrónico podrá tener lugar por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, pudiendo presentarse por estos medios las alegaciones y pruebas. Los obligados a interponer la reclamación de forma electrónica, habrán de presentar las alegaciones, pruebas, y cualquier otro escrito, por esta misma vía. En caso de deficiencia técnica imputable a la Administración tributaria que imposibilite la realización del trámite por esta vía, el Tribunal adoptará las medidas oportunas para evitar perjuicios al interesado, pudiendo, entre otras, conceder un nuevo plazo, prorrogar el anteriormente concedido o autorizar que se realice por otros medios.»**

martes, 26 de mayo de 2015



Leído en prensa

Leído en **Expansión**

Los procuradores superan una legislatura crítica

En 2013, el Gobierno aprobó anteproyecto de la Ley de Servicios poniendo en jaque la Profesión. Dos años después la situación ha dado un vuelco para el colectivo.

Las empresas revisan sus informes de auditoría

La nueva Ley de Auditoría (ahora en el Senado) hará que los informes sean más descriptivos al explicar los riesgos a los que se enfrentan las empresas.

Leído en **LA VANGUARDIA**

Amazon pagará impuestos en cada país en el que opera

Tras la presión de la Comisión Europea, Amazon ha aceptado cambiar de política fiscal y detallará sus ventas país por país.

Leído en **El Confidencial**

El código ético de Colau: sin coches oficiales, bajadas de sueldos... y menos hoteles

La Alcaldesa quiere aplicar una moratoria inmediata a la apertura de hoteles y apartamentos turísticos así como la ampliación de zonas comerciales.